



Resolución Gerencial General Regional **Nº 278 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 04 MAYO 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **CARLOS RIMACHI FERNANDEZ** contra la **Resolución Directoral Nº 0104-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG del 13 de marzo del 2009** y el Informe Nº 480-2009-GRC/GAJ de fecha 28 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante sentencia confirmatoria de fecha 14 de abril del 2008, expedida por la Cuarta Sala Penal del Callao, se condena a **CARLOS RIMACHI FERNÁNDEZ** en su condición de médico asistente de la DISA I CALLAO, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio culposo, en agravio del menor César Añazgo Masías, hecho ocurrido el 30 de abril del 2002;

Que, mediante Oficio Nº 934-2008-DST/MINSA de fecha 31 de julio del 2008, la Directora General de la Defensoría de la Salud y Transparencia del Ministerio de Salud, comunica al Director General de la DISA I CALLAO, que ha recibido la queja de fecha 30 de abril del 2008, formulada por LETICIA MASIAS GARCIA, contra el Dr. Carlos Rimachi Fernández, quien era médico del Centro de Salud Perú – Corea Bellavista, denunciando que por falta de atención médica falleció su hijo Julio César Añazgo Masías, por lo que solicita que dicho médico sea sancionado, teniendo en cuenta que éste fue condenado por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio culposo; asimismo, solicita se informe sobre los hechos materia de la queja, así como las medidas adoptadas;

Que, con memorando Nº 460-2008-DG/DISA I CALLAO de fecha 05 de agosto del 2008, el Director General de la Dirección de Salud I Callao, solicita a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la DISA I CALLAO, un Informe respecto si se ha instaurado Proceso Administrativo Disciplinario a Carlos Rimachi Fernández- Médico Cirujano del Centro de Salud Bellavista, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la Defensoría de la Salud y Transparencia del Ministerio de Salud; y, con Oficio Nº 669-2008-OEGDRH/DISA I CALLAO de fecha 06 de agosto del 2008, el Director Ejecutivo de la OEGDRH comunica que no se registra ningún proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de Carlos Rimachi Fernández, así como no aparece registrado en los archivos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DISA I CALLAO;

Que, mediante Memorando Nº 0470-2008-DG/DISA I CALLAO, de fecha 14 de agosto del 2008, el Director General de la DISA I CALLAO remite a la Presidencia de la CPPAD el expediente del Dr. Carlos Rimachi Fernández, solicitando se meritúe la responsabilidad del referido servidor y se pronuncie sobre la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Informe Preliminar Nº 004-2008-DISA/PPAD/P de fecha 13 de agosto del 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DISA I CALLAO concluye que habría incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que recomienda **instaurar Proceso Administrativo Disciplinario** al Dr. Carlos Rimachi Fernández, por haberse encontrado indicios de la comisión de falta de carácter disciplinario debido al incumplimiento de sus funciones dentro de la administración pública;



Que, mediante **Resolución Directoral N° 388-2008-DG/DISA I CALLAO** de fecha 14 de agosto del 2008, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Dr. **Carlos Rimachi Fernández**, por su presunta actuación negligente e imprudente, esto es por presunto incumplimiento de sus funciones como servidor público, tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los incisos a) y d) del artículo 28 de la precitada Ley;

Que, por **Resolución Directoral N° 0104-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** del 13 de marzo del 2009, la Dirección Regional de Salud del Callao, RESUELVE: Imponer Sanción Administrativa Disciplinaria al servidor público Dr. **CARLOS RIMACHI FERNANDEZ**, con suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días, al haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en los incisos a) y d) del artículo 21º y los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordantes con los artículos 150º, 151º, 152º, 153º, 154º y 155º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, es así, que mediante expediente N° 794 del 26 de marzo del 2009, **CARLOS RIMACHI FERNANDEZ** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 0104-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** del 13 de marzo del 2009, por considerar que la acción administrativa se encuentra prescrita, toda vez que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de los hechos desde el año 2002 en que ocurrieron los hechos, ello en razón de que al instaurársele el proceso penal, la PNP ofició a la autoridad administrativa a fin que le remitan copias certificadas de la historia clínica del menor, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones –Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es desde la ocurrencia de los hechos y desde que la autoridad competente tuvo conocimiento. Siendo en este estado que es elevado el expediente materia de apelación a la Gerencia Regional de Salud;

Que, la Gerencia Regional de Salud eleva a esta instancia el citado recurso de apelación mediante expediente N° 794 del 26 de marzo del 2009, y plantea su **ABSTENCIÓN** en virtud al numeral 2) del artículo 88º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la misma se encuentra expedita para resolver;

Que, resulta necesario pronunciarse por la abstención formulada por el Dr. JOSE CARLOS DEL CARMEN SARA, en su actual condición de Gerente Regional de Salud; al respecto, si bien es cierto de autos se aprecia que éste en su anterior cargo de Director General de Salud I – Callao, ha tenido diversas intervenciones en el presente proceso administrativo disciplinario, tales como en la emisión de la resolución de apertura del proceso del proceso administrativo, así como en la resolución de sanción y que hoy es objeto de impugnación mediante el presente expediente; sin embargo a efectos de configurarse alguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 88º de la Ley 27444, resulta necesario que la autoridad que se abstiene de participar “*goce de competencia para el conocimiento de los hechos en examen*”; circunstancia que no ocurre en presente caso, toda vez que conforme lo establece el numeral 11) del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 252 - emitida por el Gobierno Regional del Callao de fecha 15 de julio del 2008, es facultad del Gerente General Regional: “*Resolver en última instancia administrativa los reclamos impugnativos interpuestos contra resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales Sectoriales transferidas al Gobierno Regional del Callao*”; siendo esto así y estando a que mediante D.S. N° 029-2008-PCM y Resolución Ministerial N° 772-2008-MINSA del 16 de Abril del 2008 y 01 de Noviembre del 2008 respectivamente, se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección del Salud I; consecuentemente es competente para el conocimiento del presente proceso administrativo la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao y no así la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional Nº 278 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 MAYO 2009

Que, de otro lado pasando al análisis de fondo, se tiene que el recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del *Principio de Doble Instancia*, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

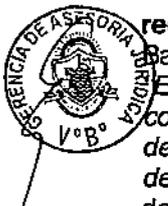
Que, en ese sentido, de los actuados se aprecia que el impugnante solicita se revoque la resolución impugnada por encontrarse prescrita la acción administrativa al haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones –Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";

Que, en el presente caso, de la sentencia penal confirmatoria de fecha 14 de abril del 2008, expedida por la Cuarta Sala Penal del Callao, se encuentra establecido que el impugnante con su actuar negligente e imprudente provocó la muerte del menor César Añazgo Masías por una septicemia gastroenterocolitis aguda y bronco neumonía, esto es, al no haberle brindado la atención médica requerida, ni practicado los exámenes médicos necesarios a fin de determinar su estado de salud; tanto mas si trató con anterioridad al agraviado, no habiéndole podido determinar las infecciones a nivel intestinal y pulmonar que presentaba, los cuales ocasionaron su muerte;

Que, en lo atinente a la **Prescripción de la acción administrativa alegada por el recurrente**; al respecto conforme lo establece el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones – Decreto Supremo Nº 005-90-PCM: *El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción...*"; por tanto, el plazo para el cómputo de la prescripción se inicia desde el ingreso de un informe de auditoría y/o de las comisiones de Procesos Administrativos solicitando la instauración de un proceso administrativo al Despacho del Titular de la Entidad, quien es la única autoridad que decide la instauración de un proceso administrativo, así como también de la sanción aplicable;

Que, por lo anteriormente expuesto y siendo en el presente caso la Dirección de Salud I Callao la autoridad competente para establecer la sanción respectiva, en consecuencia el plazo prescriptorio de un año se inició a **partir del 13 de agosto del 2008**, en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DISA I CALLAO mediante Informe Preliminar Nº 004-2008-DISA/CPPAD/P, recomendó al Director General de la Dirección de Salud I Callao la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al Dr. Carlos Rimachi Fernández;



plazo que además quedó suspendido con la emisión de la Resolución Directoral N° 388-2008-DG/DISA I CALLAO del 14 de agosto del 2008; deviniendo en inconsistente el petitorio planteado por el recurrente;

Que, por tales fundamentos y encontrándose probado que la acción administrativa no se encuentra prescrita, asimismo que el Dr. Carlos Rimachi Fernández no siguió con el procedimiento de atención médica correspondiente, incumpliendo así sus funciones como servidor público, las cuales se encuentran tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276° - Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los incisos a) y d) del artículo 28° de la precitada Ley; razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, mediante D.S. N° 029-2008-PCM y Resolución Ministerial N° 772-2008 MINSA del 16 de abril de 2008 y 01 de noviembre de 2008, respectivamente se declaró en proceso de transferencia a los órganos que integran la Dirección de Salud I Callao, transfiriendo incluso bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual y obligaciones, pasivos y activos correspondientes a la Dirección de Salud I;

Que, con fecha 10 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 003-2009/MINSA que declara que el Gobierno Regional del Callao ha culminado el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de salud, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales, otorgándole así competencia a este Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS RIMACHI FERNANDEZ** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 0104-2009-GRC/GRS/DIRESA/DG** de fecha **13 de marzo del 2009** emitido por la Dirección Regional de Salud del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud del Callao de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL